Dictamen del Comité Consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 31 de enero de 2019 en relación con un anteproyecto de decisión relativa al asunto M.8677 – Siemens/Alstom

(2019/C 300/05)

Concentración

1. El Comité Consultivo (catorce Estados miembros) está de acuerdo con la Comisión en que la operación notificada constituye una concentración a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ([1]).

2. El Comité Consultivo (catorce Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación notificada reviste una dimensión de la Unión de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

Definición del mercado

3. El Comité Consultivo (catorce Estados miembros) suscribe las siguientes definiciones establecidas por la Comisión en lo que respecta a los mercados de producto de referencia:

   a) material rodante de alta velocidad (incluido el material rodante de muy alta velocidad) o material rodante de muy alta velocidad por separado;

   b) proyectos de OBU tradicionales;

   c) proyectos de OBU ETCS;

   d) proyectos de sistemas de ATP ETCS en tierra autónomos (los denominados superpuestos);

   e) proyectos de reseñalización de la ATP ETCS en tierra (paquete de sistemas de ATP ETCS en tierra y enclavamientos);

   f) proyectos de enclavamiento autónomo; y

   g) equipos de enclavamiento.

4. El Comité Consultivo (catorce Estados miembros) suscribe las siguientes definiciones establecidas por la Comisión en lo que respecta a los mercados geográficos de referencia:

   a) mercado de material rodante de muy alta velocidad, en todo el EEE o a escala mundial (con la excepción de China, Corea del Sur y Japón);

   b) mercado nacional de proyectos de OBU tradicionales;

   c) mercado de proyectos de OBU ETCS, en todo el EEE;

   d) mercado de proyectos de sistemas de ATP ETCS en tierra autónomos (superpuestos), en todo el EEE;

   e) mercado de proyectos de reseñalización de la ATP ETCS en tierra, en todo el EEE;

([1]) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 (el «Reglamento de concentraciones»).

f) mercados nacionales de proyectos de enclavamiento autónomo; y

g) mercados nacionales de equipos de enclavamiento.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

5. El Comité Consultivo (catorce Estados miembros) comparte la evaluación de la Comisión de que la operación notificada produciría efectos horizontales no coordinados que obstaculizarían de forma significativa la competencia efectiva en los mercados de:

a) material rodante de alta velocidad (incluido el de muy alta velocidad) o material rodante de muy alta velocidad, en el EEE o a escala mundial (con la excepción de China, Corea del Sur y Japón);

b) proyectos de OBU ETCS, en el EEE;

c) proyectos de sistemas ATP ETCS en tierra autónomos (superpuestos), en el EEE;

d) proyectos de reseñalización de la ATP ETCS en tierra, en el EEE;

e) proyectos de OBU tradicionales en Bélgica;

f) proyectos de enclavamiento autónomo, en Bélgica, Grecia, España, Croacia, Hungría, Portugal, Rumanía y Reino Unido;

g) equipos de enclavamiento en el Reino Unido.

6. El Comité Consultivo (catorce Estados miembros) está de acuerdo con la evaluación de la Comisión de que la operación notificada produciría efectos no horizontales que obstaculizarían de forma significativa la competencia efectiva en los mercados de proyectos de enclavamiento autónomo en el Reino Unido.

Contrapartidas

7. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que los compromisos ofrecidos, el 25 de enero de 2019, por las partes (los «compromisos») no bastan para resolver los problemas relativos a la competencia enumerados por la Comisión en los mercados de:

a) material rodante de alta velocidad (incluido el de muy alta velocidad) o material rodante de muy alta velocidad, en el EEE o a escala mundial (con la excepción de China, Corea del Sur y Japón); trece Estados miembros están de acuerdo y uno se abstiene;

b) proyectos de OBU ETCS, en el EEE; catorce Estados miembros están de acuerdo;

c) proyectos de sistemas ATP ETCS en tierra autónomos (superpuestos), en el EEE; catorce Estados miembros están de acuerdo;

d) proyectos de reseñalización de la ATP ETCS en tierra, en el EEE; catorce Estados miembros están de acuerdo;

e) proyectos de OBU tradicionales en Bélgica; catorce Estados miembros están de acuerdo;

f) proyectos de enclavamiento autónomo en Bélgica, Grecia, España, Croacia, Hungría, Portugal, Rumanía y Reino Unido; catorce Estados miembros están de acuerdo;

g) equipos de enclavamiento en el Reino Unido. Catorce Estados miembros están de acuerdo.

8. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) coincide con la conclusión de la Comisión en que, aun cuando se cumplan los compromisos, la operación notificada obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo. Un Estado miembro se abstiene.

9. El Comité Consultivo (trece Estados miembros) coincide con la Comisión en que, por consiguiente, la operación notificada debe declararse incompatible con el mercado interior, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y el artículo 8, apartado 3, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE. Un Estado miembro se abstiene.